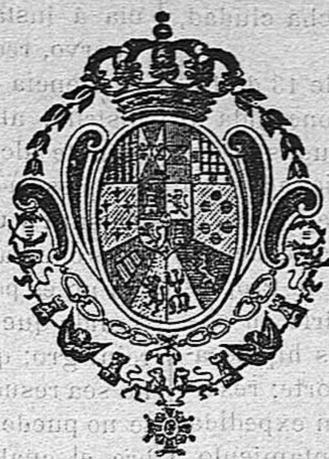


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Suñer, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 6 de Octubre)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3228

Orden público.—Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna, en la ciudad de Reus, la joven Antonia Alcolís Fuguet, de 17 años de edad, estatura regular, color moreno, y cuando mira tuerce un poco la vista; viste al estilo de las menestralas; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la averiguación del paradero de dicha joven, dando conocimiento á este Gobierno, á los efectos que haya lugar.

Tarragona 8 de Octubre de 1890.
—El Gobernador, Fernando Boville.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Septiembre)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En los autos y expediente de competencia entre la Audiencia de Granada y el Gobernador civil de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Emilio Antonio Valls Porrás se presentó en el Juzgado de Gérgal un interdicto de recobrar la posesión de ciertos terrenos, en la cual había sido perturbado por D. José Palazón Soto, arrendatario de los montes comunales de la villa de Tabernas, y por los dependientes del mismo, Juan

Espinosa Alcaraz y Bernabé Expósito, guardas de los citados montes comunales. El actor alegaba: que desde hace algunos años venía en quieta y pacífica posesión de un trance de tierra de secano de infima calidad, situado en la loma de la Ventica, pago de las Comas, término de Tabernas, con algunas higueras y atochas en el barranco hondo que le atraviesa, y senda del Canizalejo, que da al arroyo, con una superficie de 45 hectáreas, 56 áreas y 40 centiáreas, lindando por Levante con tierras de Diego Plaza Montero y Juan Jenoy y Ramal; Poniente el arroyo de verde hecho y tierras de Francisco Rodríguez López; Mediodía las Terreras y las de Francisco Martínez Guirado, y Norte las de la Capellania de los Contreras; y de otro trance de tierra de secano, situado también en la loma de la Ventica, de igual término, con algún terreno montuoso y atochar que ocupa una superficie de cuatro hectáreas y 48 áreas, lindando por Levante Rafael López Gil y herederos de Juan Jenoy Espinosa; Poniente las vertientes de las Terreras del barranco hondo y la finca anteriormente descrita; Mediodía la rambla, y Norte Miguel Ramal y Rafael Jenoy; que dichas fincas las había adquirido por compra y venido utilizando todos los años sin oposición de nadie cuantas leñas y espartos producen terrenos montuosos comprendidos en aquéllos, hasta el punto de haberlos tenido arrendados en 1886, 87 y 88 al arrendatario de los montes comunales de la villa de Tabernas; que el día 13 de Julio de 1889 los dependientes del arrendatario de los montes comunales de Tabernas, Juan Espinosa, Bernabé Expósito, por orden de aquél, según manifestaron, con el auxilio de varios braceros, procedieron á recolectar y recolecta-

ron, llevándose cuantos espartos había en las fincas descritas:

Que á la demanda acompañaban los siguientes documentos: copia de la escritura de compraventa otorgada por D. José Martínez á favor de D. Enrique Valls Porrás en 28 de Abril de 1880, entre otras, de las dos fincas referidas en la demanda, testimonio de una sentencia recaída en juicio verbal seguido en el Juzgado municipal de Tabernas en 15 de Noviembre de 1886, á instancia de Valls Porrás contra José Román Ubeda, condenando á éste al pago de 150 pesetas que le reclamaba el demandante como precio de los espartos que habían producido los terrenos de su propiedad en el paraje loma de la Ventica y el abono de todas las costas, sentencia que fué confirmada por el Juzgado de primera instancia de Gérgal; certificación de un acto conciliatorio celebrado en 11 de Mayo de 1887 entre Ubeda y Valls, en el que como medio de avenencia convinieron las partes que en aquel año y en el siguiente cediera Valls al Ubeda en arrendamiento los espartos que produjeran los terrenos de su propiedad, sitas en la loma de la Ventica; con lo cual renunciaba Ubeda á su demanda por reconocer en el demandado Valls el derecho que tiene á los expresados montes:

Que seguido por sus trámites el interdicto el Juzgado dictó sentencia restitutoria; é interpuesta apelación por D. José Palazón Soto, fueron remitidos los autos á la Audiencia de Granada, y personadas ambas partes fué requerida la Sala de lo civil de inhibición por el Gobernador de Almería á instancia del Ayuntamiento de Tabernas; y oída la Comisión provincial fundándose: en que al acordar el Ayuntamiento de Tabernas el arrendamiento de los productos forestales

de los terrenos objeto del interdicto que vienen reconocidos como comunales, obró dentro del límite de su competencia, sin que esa resolución pueda combatirse ni desvirtuarse con un interdicto que en ningún caso puede entablarse contra dichas providencias; el Gobernador citaba los arts. 72, caso 3.º, 75 y 89 de la ley Municipal; el 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; la Real orden de 4 de Abril de 1883, y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente la Sala sostuvo su jurisdicción alegando: que no consta que la finca que ha dado motivo á la competencia aparezca como de aprovechamiento comunal, y antes al contrario, en el interdicto se ha probado que el demandante, no sólo está en posesión de la citada finca, sino que ésta es de su propiedad; que por tanto no es posible aceptar los fundamentos de la competencia, porque si se ha justificado que la finca es de propiedad particular el Ayuntamiento de Tabernas ha carecido de facultades para dictar acuerdo sobre bienes que no le pertenecen, y por tanto, la cuestión posesoria no se encuentra sujeta al conocimiento de la Administración; la Sala citaba los arts. 78, 85 y 89 de la ley Municipal;

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual, mientras no sean vencidos en los juicios competentes de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no

se hubiera deducido reclamación alguna:

Vista la Real orden de 4 de Abril de 1883, que dispone que los Gobernadores de provincia mantengan al Estado, á los pueblos y á los establecimientos públicos en la posesión de todos aquellos terrenos montuosos comprendidos en las relaciones dadas por los Ayuntamientos en la clasificación de 1859, ó en el Catálogo de 1862, y en los que se hayan ejercido actos posesorios por sus respectivos dueños ó por la administración:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 73, que consigna como obligación de los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 75, que atribuye á los Ayuntamientos el arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo:

Visto el art. 89 de la ley que viene citándose, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley:

Considerando:

1.º Que los terrenos de que se trata han sido arrendados en concepto de comunales, según manifiesta la Administración, y por consiguiente, el interdicto dirigido contra el arrendatario y los guardas de los montes tiende á dejar sin efecto un acuerdo del Ayuntamiento de Tabernas, tomado dentro del círculo de sus atribuciones, lo cual no puede tener lugar con arreglo á la ley.

2.º Que si D. Emilio Antonio Valls Porrás se cree con derecho á la propiedad de los terrenos, objeto de su reclamación presente, puede hacerlo valer en debida forma, pero no por la vía de interdicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 4 de Octubre)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Palencia y la Audiencia de lo criminal de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 13 de Diciembre de 1877 fué concedida al Ayuntamiento de Villaviudas la autorización que había solicitado para retirar de la Caja de Depósitos el capital de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados para invertirlo en adquisición de obligaciones hipotecarias del ferrocarril del Norte; resultando de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, y visada por el Alcalde: «que la retirada del capital é intereses fué para invertirlo en obras públicas»:

Que en 20 de Abril de 1878, Don Francisco Epieja, apoderado del Ayuntamiento referido, cobró en la Caja de Depósitos 28.812 pesetas 35 céntimos, como producto de la tercera parte del 80 por 100 correspondiente al pueblo de Villaviudas, y 1.751 pesetas 67 céntimos por intereses, ascendiendo en total lo percibido á 30.564 pesetas 2 céntimos:

Que en sesión de 1.º de Julio de 1878, el Ayuntamiento y Junta de asociados acordaron que, con cargo á la cantidad procedente de 80 por 100 se ejecutaran determinadas obras en la Casa Consistorial y en los locales destinados á habitaciones de los Maestros de niños y de niñas:

Que en 24 de Agosto del mismo año 1878 acordaron el Ayuntamiento y Junta municipal aprobar las obras proyectadas y los gastos hechos hasta ingresar en poder de la Corporación el referido capital, y destinar el sobrante de éste á la redención de un foro, lo cual no llegó á llevarse á efecto:

Que en 13 de Agosto de 1886, D. Verecundo Acitores Rico denunció ante el Juzgado de Baltanás el hecho de que D. Benito Díez Cuervo, Alcalde que había sido de Villaviudas desde 1871 á 1881, había retirado de la Caja de Depósitos una cantidad, próximamente de 32.000 pesetas, para invertirla en obras públicas sin que hubiera empleado más que la mitad á lo sumo en reparación de la Casa Consistorial y casas de los Maestros de instrucción primaria; que la otra mitad debió ser devuelta á la Dirección, ó destinada á adquirir obligaciones del ferrocarril del Norte, lo cual no había tenido lugar; que dicha cantidad no había ingresado en arcas municipales, y que de ella se había lucrado Díez Cuervo, con perjuicio de los contribuyentes del pueblo; hechos que á juicio del denunciante constituían el delito definido en el caso 3.º del art. 405 del Código:

Que instruida la correspondiente causa, fueron declarados procesados D. Benito Díez Cuervo y los demás Concejales que formaron el

Ayuntamiento de Villaviudas en 1878 y 79, y hallándose el Juzgado practicando varias diligencias sumariales, el Gobernador de Palencia á instancia de D. Benito Díez Cuervo, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal de aquel distrito, alegando que la declaración de alcance á favor de los Municipios ha de proceder la rendición, censura y ultimación de las respectivas cuentas, sin cuyo requisito previo no es posible saber la cantidad líquida que haya de ser objeto del reintegro; que mientras ese hecho no sea resuelto administrativamente no puede existir acto punible sobre el cual hayan de decidir los Tribunales del fuero común; y que existe en el presente caso una cuestión previa administrativa, de la cual depende el fallo de los Tribunales; el Gobernador cita los artículos 152, 154, 158, 160 y 165 de la ley Municipal, 5.º y 6.º, apartado letra B y demás concordantes de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, 54 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que á los Tribunales corresponde conocer de los hechos definidos en el Código penal como delitos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado; en que los hechos denunciados revisten carácter de un delito de malversación de caudales públicos, consistente en haber aplicado la cantidad de que se trata á objetos distintos de aquellos para que se concedió, y en haber dejado de invertir parte de ella en servicios públicos; en que los Ayuntamientos no tienen facultad para disponer libremente del importe que les corresponde del 80 por 100 de los bienes de Propios, ni para consignarlo como ingreso en los presupuestos municipales; en que la aprobación ó censura de las cuentas por presupuestos municipales de Villaviudas no puede influir en el resultado de la causa, porque la materia criminal existe sin relación con ellas, no con la resolución final que dictó la Autoridad gubernativa, puesto que la cuenta de que se trata ha de ser especial sobre la inversión del caudal de Propios respecto al objeto de la concesión; en que como el Ayuntamiento de Villaviudas se separó de la misma, toda vez que no compró obligaciones del ferrocarril del Norte, ejecutó una malversación; y por último, en que no hay cuestión alguna que deba ser resuelta previamente por la Administración; la Audiencia cita los artículos 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, 407 y 408 del Código penal, 136 de la ley Municipal, 53 al 63 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, la Real orden de 31 de Marzo de 1886 y las que á ésta se refieren:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, que dispone que la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediesen de esa suma al Tribunal Mayor de cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la cuestión de que se trata está reducida á averiguar si el Ayuntamiento de Villaviudas invirtió toda la cantidad que obró procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, y si la inversión estuvo conforme con la autorización que al efecto se le concedió.

2.º Que para depurar dicho hecho hay que examinar, no solo el expediente en que la autorización fué concedida, sino también las cuentas de la referida Corporación municipal, lo cual es atribución propia de la Administración.

3.º Que de la resolución que sobre esos particulares recaiga depende el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales.

4.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 30 de Septiembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La condición 1.ª de la Real orden de 22 de Octubre de 1881 no determina de una manera

clara y precisa la forma de los anuncios que deben preceder á los arriendos de locales para cuarteles de la fuerza del arma de Carabineros, y con el fin de regularizar este servicio no interpretado y cumplido de igual modo por todos los llamados á realizarlo;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo ha tenido á bien disponer, como medida de carácter general, siempre que no se oponga alguna circunstancia extraordinaria, que los anuncios que deben preceder á los arriendos de cuarteles de Carabineros se publicarán en lo sucesivo en el *Boletín oficial* de la provincia y sitios públicos de la respectiva localidad, provistos los últimos de la correspondiente certificación del Alcalde que acredite estuvieron expuestos en la indicada forma durante el término legal, debiendo acompañarse un ejemplar de cada uno de ellos á los contratos provisionales de que se hace mérito, que en nada se alteran en su fondo y forma por esta disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1890.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 3 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Pórtoles y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Borriol, dicho alto cuerpo ha emitido, con fecha 17 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones de Concejales del Ayuntamiento de Borriol de la provincia de Castellón de la Plana.

Resulta que contra la validez de las indicadas elecciones protestaron en 8 de Diciembre los electores D. José Pórtoles Soler, D. José Aragón y D. José Ramos, alegando que el primero de ellos, hallándose ejerciendo sus funciones como Secretario Interventor, fué detenido y encarcelado por orden del Alcalde Presidente; que dicho Alcalde también apresó á los Secretarios Interventores D. Bautista Felonier y Bernardo y D. Vicente Aragón Soliva, los cuales permanecieron privados de su libertad hasta que se verificó la elección y se hizo el escrutinio; que durante la elección sólo estuvo abierto un postigo del

edificio en que se hallaba constituido el Colegio electoral, y varios hombres armados obstruían el paso é impedían la entrada á varios electores que no pudieron emitir su voto, en tanto que otros penetraron en el local por la puerta de atrás, que comunicaba con la calle de Matzán; que asimismo fueron apresados 20 electores en el acto de entrar en la Casa Capitular, y que el escrutinio se verificó á puerta cerrada.

En instancia fecha 11 del expresado mes los referidos Pórtoles, Ramos y Aragón insistieron en su anterior protesta añadiendo que hombres armados que permanecieron en el Colegio durante la elección cerraron la puerta á las dos y veinte minutos de la tarde del día 1.º á las voces que dió el Alcalde diciendo «¡fuego!» y no la abrieron hasta las dos y cuarenta y dos minutos; que dichos hombres obligaron al Interventor D. José Pascual Bonifacio y á los suplentes D. José Pascual Esteves y D. Salvador Ramos Bernarda á firmar el acta sin protestar y en la forma en que la redactaron el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, y que con frase altanera los Tenientes Alcaldes Soliva y Estevez y Esteve Castelló y el Juez municipal Don José Pórtoles Ariño se opusieron á que el Notario D. Godofredo Jimeno Alcóy penetrara en el Colegio, y en él ejerciera las funciones de su cargo.

A la mencionada protesta, los interesados acompañaron cuatro copias fehacientes de los actos que formalizó el indicado Notario en los días 1.º y 5 de Diciembre, de las que aparece que los referidos Tenientes de Alcalde y Juez municipal se opusieron con altanería á que el Notario entrase en el Colegio, porque había ordenado el Alcalde que allí no podía penetrar ninguno que no fuese elector; que sólo estuvo abierto el postigo de la puerta del Colegio durante la elección, y frecuentemente se veían tres ó cuatro individuos con armas junto al umbral; que D. José Pórtoles Soler hizo constar su proposición desde la reja de la cárcel municipal, mediante la correspondiente protesta que obra en los folios 45 y 46 del expediente, y que los agentes de la Autoridad sacaron del Colegio á empellones y amenazando con las armas á dos individuos que al parecer iban á votar, el público que invadía la calle protestó á gritos contra aquel acto, y los hombres armados tomaron posiciones estratégicas y se colocaron en aptitud de hacer fuego con sus escopetas y trabucos.

Constituidos en sesión en 15 de Diciembre los Comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento, fué desestimada la antedicha protesta por tres votos, y declarada procedente por otros tres, y el empate se dirimió por el

Presidente, declarando válidas las elecciones.

Apelado este acuerdo, fué confirmado por la mayoría de la Comisión provincial, fundando su voto particular en contra el Diputado D. Cayo Gironés.

La Subsecretaría del digno cargo de V. E. informa que debe declarar nulas dichas elecciones, y así lo entiende también la Sección de este Consejo, porque los hechos relacionados están justificados mediante la referida acta en que el Notario da fe de haberlos presenciado, y constituyen una serie de abusos y coacciones que á la vez que no pueden menos de invalidar la elección, revisten caracteres de delitos que á los Tribunales civiles toca perseguir y definir;

Opina, pues, la Sección que procede declarar la nulidad de las elecciones celebradas para la renovación del Ayuntamiento de Borriol; disponer que se verifiquen si denora nuevas elecciones para el mismo objeto con sujeción á las prescripciones de la ley y remitir el tanto de culpa á los Tribunales.

Y conformándose S. M., el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

(Gaceta del de Octubre)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La creciente importancia que en estos últimos años ha adquirido el servicio de comunicaciones postales entre la Península y las islas Canarias, y los indudables adelantos que en este lapso de tiempo ha experimentado el arte de la construcción naval, singularmente en aquella parte que con la seguridad y rapidez de los transportes se relaciona, imponen al Ministro que suscribe la obligación de procurar el mejoramiento del servicio actualmente establecido para la conducción del correo á dichas islas por medio de la modificación de las condiciones en que ahora está, y muy especialmente de aquellas que regulan la probable celeridad en la marcha de los vapores en que aquél se viene desde hace largo tiempo verificando.

A conseguir este importante fin, cuyas ventajas fácilmente se alcanzan á todos, dirigieron su atención los Gobiernos anteriores, prorrogando al efecto en dos diferentes ocasiones el contrato establecido con la actual Empresa por Real orden de 21 de Abril de 1877, y aceptando en cambio los ofrecimientos hechos por el contratista,

en cuya virtud habría éste de haber mejorado las condiciones y la marcha de sus buques, cosa que en ninguna de esas dos ocasiones se ha conseguido, luego que la dilación ó prórroga del contrato fué acordada. En tal concepto y estimando el Ministro que suscribe que se halla suficientemente comprobada por efecto de estos ejemplos la ineficacia del sistema hasta ahora seguido, cree que puesto que la segunda prórroga concedida ha de terminar en Abril de 1891, se está ahora en el caso de proceder á la celebración de una nueva subasta, en la cual se exijan al contratista el empleo de barcos cuyas condiciones de marcha, unidas á todos aquellos requisitos que á ese fin se juzguen conducentes, permitan efectuar el servicio en la forma en que demandan los intereses del Estado y las justas aspiraciones de los particulares.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 26 de Septiembre de 1890.

—SEÑORA: LA L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

En vista de las consideraciones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á la celebración de subasta pública para contratar la conducción del correo en buques de vapor, por término de diez años, entre Cadiz y Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, bajo el tipo anual de 248.640 pesetas, cuyo gasto está consignado en el presupuesto vigente.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3229

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Cédulas personales.—Circular

La mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia han tenido tiempo bastante para expender las cédulas personales del presente ejercicio en sus respectivos distritos municipales y han debido por tanto proceder al ingreso en arcas del Tesoro de las sumas por tal concepto recaudadas, como se les tiene prevenido.

Y como quiera que son en corto número las Corporaciones que han

Don Agustín Adell y Viridiell, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Uldecona, en el partido de Tortosa y provincia de Tarragona, del que es Juez Suplente el señor Don José Alfara Prats y ejerciente por indisposición del propietario.

Certifico: Que en los autos de demanda de tercería interpuesta por Bautista Labernia Subirats de mitad de un horno de cocer ladrillos embargado en méritos de juicio verbal en ejecución de sentencia á instancia de Bautista Gavaldá Sales como de propiedad de Juan Bautista Labernia Miralles, se dictó sentencia en fecha veinte y nueve de Septiembre último, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallo: — Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda de tercería interpuesta por Bautista Labernia Subirats, y en su virtud se deja sin efecto el embargo practicado á instancia de Bautista Gavaldá Sales en la mitad del horno de cocer ladrillos á que se refiere la tercería, y se ponga á disposición de su dueño el actor tercerante á quien se reserva el derecho que acaso tenga para reclamar el importe de perjuicios que se le hayan originado con motivo del embargo de que se trata y de estos autos, y se condena al opositor Bautista Gavaldá al pago de las costas causadas. Así por esta mi sentencia, no dictada antes por necesidad de atender el Juzgado á otros asuntos urgentes, dimanantes de causas criminales, y que será notificada personalmente á los ejecutados si fueren habidos y lo solicitare el demandante, y en otro caso se hará la notificación en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la expresada ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Ferré.—Lugar de un sello.—Publicación.—La sentencia que antecede ha sido dada, leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, de que certifico en Uldecona y fecha supra.—Agustín Adell, Secretario.»

Así es de ver en su original á que me refiero.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, libro el presente con el visto bueno del señor Juez y firmo en Uldecona á dos de Octubre de mil ochocientos noventa.—Agustín Adell, Secretario.—V.º B.º—El Juez, Alfara.

las reclamaciones que consideren justas.

Roda de Bará 5 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Manuel Virgili.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3237

Don José Becerra y Laviña, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Valls y Roca, hijo de Joaquin y de María, natural y vecino de Roquetas, de treinta y tres años de edad, casado, escribiente, de estatura alta, color moreno, barba cerrada con bigote negro bien poblado, nariz regular, ojos negros, cejas pobladas y pelo negro, viste de pantalón y chaqueta con sombrero hongo, para que dentro quinto día, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca rejas adentro en las cárceles de este partido á cumplir diez meses de arresto mayor á que ha sido condenado por dos delitos de estafa; bajo apercibimiento que si no lo verifica se le declarará rebelde parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina Gobernadora Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles nacionales del espresado Juan Valls y Roca por convenir así á la buena y recta administración de justicia.

Dado en Tortosa á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa.—José Becerra Laviña.—P. M. de S. S., Isidoro Sabater.

Núm. 3238

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en providencia de hoy, dictada en el sumario que se instruye sobre robo en esta villa, en la casa de D. José Gassol Millé, se cita al conocido por Cachuchero, llamado según se cree Gerónimo Magrané, siendo de presumir se encuentra actualmente en Barcelona, ignorándose la calle y número donde habita, á cuya población hace unos pocos días se marchó, abandonando la casa que ocupaba en la calle Mayor de esta propia villa; para que dentro el término de quinto día á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente cédula en el *Boletín oficial*, comparezca á prestar ante este Juzgado la declaración que del mismo está acordada en méritos del referido sumario; bajo apercibimiento sino compareciere, de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Montblanch 4 de Octubre de 1890.—Alfonso Poblet.

Boletín oficial, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que tengan por conveniente los interesados.

Secuita 6 de Octubre de 1890.—El Alcalde, José Solé.

Núm. 3233

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Bellmunt

Confeccionado el repartimiento de arbitrios autorizados á este Ayuntamiento y el de defensa contra la filoxera para cubrir el déficit del presupuesto en el actual ejercicio de 1890-91, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por el plazo de ocho días, á fin de que en dicho plazo pueda ser examinado y presentar cuantas reclamaciones juzguen oportunas; advirtiendo que espirados aquéllos no se admitirá ninguna.

Bellmunt 5 de Octubre de 1890.—El Alcalde, José Cabré.

Núm. 3234

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vandellós

Confeccionado el reparto de consumos, cereales y sal de este pueblo para el actual año económico de 1890 á 91, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar cuantas reclamaciones creen oportunas; advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Vandellós 6 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Juan Jardí.

Núm. 3235

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Ginestar

Anuladas por la Administración de Hacienda de la provincia las subastas intentadas para el arriendo á venta libre y exclusiva de los derechos de consumos de esta villa para el actual ejercicio económico de 1890-91, se anuncian nuevas subastas que tendrán lugar en un solo acto, en la Casa Consistorial, el día 25 del presente mes, desde las ocho horas de la mañana á la una de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ginestar 6 de Octubre de 1890.—El Alcalde, José Pujol.

Núm. 3236

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Roda de Bará

Confeccionado el reparto de consumos de este distrito municipal para el actual ejercicio económico de 1890 á 91, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y producir

complimentado el importantísimo servicio de que se trata, y siendo de urgente necesidad realizar los cuantiosos descubiertos en que se hallan, he acordado prevenirles por medio de la presente, que sin levantar mano procedan á ultimar la recaudación de cédulas é ingreso en caja de su importe; en la inteligencia de que un refractario como soy á medidas de rigor me veré precisado en cumplimiento de los ineludibles deberes de mi cargo, á proponerlas á la Delegación de Hacienda para que las adopte contra los que en un breve plazo no realicen las sumas de que se hallan en descubierto por el concepto expresado.

Tarragona 7 de Octubre de 1890.—El Administrador de Contribuciones, P. A., Manuel Cagigos.

Núm. 3230

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Renau

Terminados los repartos de consumos y líquidos de este pueblo correspondiente al año económico actual, estará de manifiesto durante ocho días hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo período se admitirán cuantas reclamaciones se presenten por los contribuyentes que serán resueltas por las Juntas confeccionadoras.

Renau 6 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Pablo Armengol.

Núm. 3231

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Vallmoll

Terminados los repartimientos de consumos, líquidos de todas clases, arbitrios extraordinarios y el de filoxera, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia durante los cuales podrán ser examinados y producir las reclamaciones convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Vallmoll 6 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Juan Farreny.

Núm. 3232

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Secuita

Formado por los representantes del gremio el repartimiento del encabezamiento gremial sobre el grupo de líquidos de este pueblo y corriente año económico, se hallará expuesto al público por espacio de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante los cuales puedan presentarse las reclamaciones que se tengan por conveniente.

Terminado el reparto de consumos y recargos autorizados del actual año económico, estará de manifiesto al público durante ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el